Resolución Gerencial General Regional

Nº 314 -2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 JUN. 2022

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interpone los servidores **Imelda Haydee Yanac Garcia, Jose Enrique Vargas Oviedo, María Eugenia Carrera Quintanilla, Antonio Palomino Arenas, Diomedes Abdia Tello Cerón, Lucio Simeon Mallma Cahuana, Nicanor Quispe Amao, Luzmila Niño de Guzmán Dongo, Angel Campos Gallegos, Julio Soria Cardenas, Efrain Barrientos Caballero, Grisela Maria Barrera Barrera** y **Rosa Sarmiento Llamocca**, contra la Resolución Directoral Nº 032-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 09 de marzo de 2022; la Opinión Legal N° 334-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022, tramitado en el expediente SIGE N° 00006153 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, los servidores nombrados enunciados en el visto, encabezados por la servidora Imelda Haydee Yanac Garcia, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 032-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 09 de marzo de 2022, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente su solicitud sobre reconocimiento y pago de devengados más intereses legales en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que establece un incremento remunerativo equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993, para los trabajadores cuyas remuneraciones fueron afectadas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI.

Que, a fin de sustentar el recurso administrativo de apelación, los recurrentes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Que, el presupuesto fáctico establece que el trabajador debe haber estado laborando el año anterior, es decir, a diciembre del año 1992 y enero de 1993, y haber estado aportando al FONAVI , lo cual demuestra que están inmersos en los alcances de la norma con sus boletas de pago del año 1992 y 1993, que siendo as, corresponde a los recurrentes, por principio de igualdad y equidad se emita resolución de reconocimiento y reintegro de derecho peticionado más los intereses legales que se hubieran generado desde la vulneración del derecho, esto es desde el mes de enero del año 1993.

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico; debiendo ser interpuesto en el plazo perentorio de quince (15) días de notificado el acto, de acuerdo con el numeral 218.2 del TUO de la LPAG;

Que, examinada las constancias de notificación que corren en copias fedateadas a folios 06 al 15 del expediente administrativo se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone *"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"*;

Que, en ese sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por los recurrentes poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 032-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE y, consecuentemente, atender la pretensión impugnativa, esto es, ordenar el incremento porcentual de sus remuneraciones que se encontrasen afectas a las contribuciones al FONAVI, el pago de la continua, así como el reconocimiento y pago de devengados generados más intereses legales;

Que, atendiendo a dicha razón, se debe indicar, en relación al argumento referido a la contravención del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que si bien es cierto dicho precepto constitucional establece los

principios que rigen la relación laboral, entre estos, la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; lo concreto es que a través del acto administrativo impugnado, Resolución Directoral N° 032-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, se resuelve la petición referida al incremento porcentual de los haberes en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 2598;

Que, el abogado de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a través del Informe Técnico N° 104-2022-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, donde menciona: *"(…) mediante Ley N° 26233 que con fecha 13 de octubre de 1993, se aprueba la nueva contribución al Fondo Nacional de Vivienda(FONAVI)y en su Artículo 2° dispone que: Hasta el 31 de diciembre de 1993, los organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo fuerte del tesoro público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI por los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo 497. En esa Misma línea en su artículo 3° dispone en forma expresa deróguese el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, estableciendo en su Disposición Final Unica que los trabajadores que en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento";*

Que, conforme a ello, se desprende que el argumento expuesto por la instancia administrativa inferior al momento de denegar el pedido de los hoy recurrentes se basa en la derogación de la norma que, en su oportunidad, habilitó a la administración pública a incrementar porcentualmente las remuneraciones de los trabajadores aportantes al FONAVI, es decir, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 que señalaba: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*;

Que, así, se debe reiterar que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicado el 13 de octubre de 1993, se deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la referida Ley, estableciendo, asimismo, en su Única Disposición Final que: *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento."*;

Que, de tal forma, la decisión de denegar el pedido postulado por los hoy recurrentes no haya su fundamento en la discriminación o trato desigual entre los trabajadores que, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento porcentual en sus remuneraciones, sino que se funda en el principio de legalidad, consagrado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incrementó pretendido debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario esta actuación implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado expresamente mediante la Ley N° 26233, conforme lo señala el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3529-2003-AC/TC, al señalar como fundamento: *"El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya sostenido tal incremento en su remuneración."*;

Que, por lo tanto, la administración pública y las personas que la integran, tienen el deber de observar las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, que, para los efectos que resultan pertinentes a la presente situación, se contienen en la Ley N° 26233, norma que, conforme a su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, proscribiendo así la posibilidad de que en la actualidad se pueda reconocer en la instancia administrativa el incremento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución al FONAVI, en favor de aquellos trabajadores que no obtuvieron dicho incremente durante la vigencia de la norma que habilitaba dicha actuación;

Que, en ese sentido, el argumento esgrimido por los recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Directoral N° 032-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE resulta infundado, al no haberse acreditado la vulneración de los principios contenidos en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal Nº 334-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de mayo de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores **Imelda Haydee Yanac Garcia, Jose Enrique Vargas Oviedo, María Eugenia Carrera Quintanilla, Antonio Palomino Arenas, Diomedes Abdia Tello Cerón, Lucio Simeon Mallma Cahuana, Nicanor Quispe Amao, Luzmila Niño de Guzmán Dongo, Angel Campos Gallegos, Julio Soria Cardenas, Efrain Barrientos Caballero, Grisela Maria Barrera Barrera y Rosa Sarmiento Llamocca,** contra la **Resolución Directoral Nº 032-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 09 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisándose que los administrados tienen el derecho de impugnar el presente acto administrativo ante el Poder Judicial, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el archivo definitivo del presente procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Gerencia General

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
KGAPA

GOBIERNO REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA APURIMAC